



**REF:** Informa y comunica nuevos valores de los precios de nudo en el Sistema Interconectado Central.

**SANTIAGO, 4 de Febrero de 2014**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 51/2014**

**VISTOS:**

- a) Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del Ministerio de Minería, de 1982, en adelante, "Ley General de Servicios Eléctricos" o la "Ley", especialmente sus artículos 160° y 172°;
- b) Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al D.L. N°2.224, de 1978 y a otros cuerpos legales;
- c) Lo dispuesto en el artículo 65° del Decreto Supremo N° 86 de 2012, del Ministerio de Energía, que aprueba Reglamento para la Fijación de Precios de Nudo, en adelante "DS 86"; y
- d) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N°4T de fecha 30 de abril de 2013, del Ministerio de Energía, en adelante "DS 4T", publicado en el Diario Oficial con fecha 02 de agosto de 2013, que fijó Precios de Nudo para Suministros de Electricidad.
- e) Lo dispuesto en la Resolución Exenta CNE N° 693 de fecha 5 de noviembre de 2013, de la Comisión Nacional de Energía, que informa y comunica nuevos valores de los precios de nudo en el Sistema Interconectado Central.

**CONSIDERANDO:**

- a) Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 160° de la Ley, los precios de nudo deben ser fijados semestralmente en los meses de abril y octubre de cada año y deben ser reajustados cuando el precio de la potencia de punta o de la energía, resultante de aplicar las fórmulas de indexación que se hayan determinado en la última fijación semestral de tarifas, experimente una variación acumulada superior a diez por ciento;



- b) Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 172° de la Ley, la Comisión Nacional de Energía, en adelante la Comisión, en un plazo máximo de quince días a contar desde el día en que se registró la variación a que se refiere el artículo 160° de la Ley, debe calcular y comunicar a las empresas suministradoras los nuevos valores de los precios de nudo que resulten de aplicar la fórmula de indexación correspondiente, los cuales entrarán en vigencia a partir de la fecha de comunicación por parte de la Comisión;
- c) Que, las empresas suministradoras deben publicar los nuevos precios en un diario de circulación nacional dentro de los siguientes quince días contados desde la comunicación de la Comisión, y proceder a su reliquidación en la primera factura o boleta conforme a la vigencia señalada en el inciso primero del artículo 172° de la Ley;
- d) Que, dentro del mismo plazo señalado en el literal anterior, las empresas suministradoras deberán informar a la Comisión y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles sobre la aplicación de los precios reajustados, la que en el caso de hacerse efectiva deben incluir una copia de la referida publicación en donde deben establecer explícitamente la fecha en la cual los precios comenzarán a regir; y
- e) Que, de la aplicación de lo dispuesto en el numeral 1.2, del artículo primero del DS 4T se constata que el día 03 de febrero de 2014, el precio de nudo de la energía en el Sistema Interconectado Central alcanzó una variación acumulada a la baja, superior al 10%.

#### RESUELVO:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Déjese sin efecto lo informado mediante Resolución Exenta CNE N° 693 de fecha 5 de noviembre de 2013 e infórmese los precios conforme a lo siguiente:

Para el artículo primero, numeral 1.1, letra b), del DS 4T, los valores de los precios básicos de energía y potencia, corresponden a lo que a continuación se indica.

Subestación Troncal	Tensión [kV]	Precio Base de la Potencia de punta [\$/kW/mes]	Precio Base de la Energía [\$/kWh]
Diego de Almagro	220	5.445,28	42,290
Carrera Pinto	220	5.524,78	42,485
Cardones	220	5.431,67	42,512
Maitencillo	220	5.000,41	39,977
Pan de Azúcar	220	5.954,42	45,358
Los Vilos	220	5.861,84	40,269
Nogales	220	4.531,27	39,279
Quillota	220	4.536,79	38,998
Polpaico	220	4.595,62	39,673
Lampa	220	4.721,54	39,314
Cerro Navia	220	4.695,34	41,311



Subestación Troncal	Tensión [kV]	Precio Base de la Potencia de punta [\$/kW/mes]	Precio Base de la Energía [\$/kWh]
Chena	500	4.687,53	41,201
Candelaria	220	4.716,02	39,680
Colbún	220	4.428,79	37,215
Alto Jahuel	220	4.632,84	40,952
Melipilla	220	4.707,75	41,256
Rapel	220	4.668,23	40,207
Itahue	220	4.481,65	39,294
Ancoa	220	4.572,18	39,205
Charrúa	500	3.985,32	37,106
Hualpén	220	3.917,76	36,147
Temuco	220	4.054,25	38,491
Los Ciruelos	220	4.002,78	37,352
Valdivia	220	4.085,97	39,673
Barro Blanco	500	4.043,22	39,306
Puerto Montt	220	4.034,50	39,466

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informase que en la determinación de los valores indicados en el artículo anterior se han utilizado los siguientes índices:

Índice	Fecha	Valor	Unidad	Descripción
DOL	Enero de 2014	537,03	[\$/US\$]	Valor promedio del tipo de cambio observado del dólar de EEUU del mes anterior al que aplique la indexación, publicado por el Banco Central.
d1	Febrero de 2014	6%	[%]	Tasa arancelaria aplicable a la importación de equipos electromecánicos correspondiente al mes anterior a aquel mes que se aplique la indexación, en <sup>o</sup> /1.
IPC	Diciembre de 2013	111,88	[-]	Índice de precios al consumidor publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas para el segundo mes anterior al cual se aplique la indexación. IPC determinado, en conformidad a lo estipulado en el decreto supremo N°322, de 2009, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
PPIturb	Agosto de 2013	214,70	[-]	Product Price Index Industry Data: Turbine & Turbine Generator Set Unit Mfg publicados por el Bureau of Labor Statistics (www.bls.gov, pcu333611333611) correspondiente al sexto mes anterior al cual se aplique la indexación.



Índice	Fecha	Valor	Unidad	Descripción
PPI	Agosto de 2013	204,20	[-]	Product Price Index-Commodities publicados por el Bureau of Labor Statistics (www.bls.gov, WPU00000000) correspondiente al sexto mes anterior al cual se aplique la indexación.
PMM1i	Agosto de 2013 - Noviembre de 2013	49,696	[\$/kWh]	Precio Medio de Mercado determinado con los precios medios de los contratos de clientes libres y suministro de largo plazo de las empresas distribuidoras, según corresponda, informados a la Comisión Nacional de Energía, por las empresas generadoras del Sistema Interconectado Central, correspondientes a la ventana de cuatro meses, que finaliza el tercer mes anterior a la fecha de aplicación de este precio.

**ARTÍCULO TERCERO:** Las demás disposiciones del DS 4T, continúan vigentes, con la excepción de los valores señalados en el artículo primero de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Para las reliquidaciones que correspondan, conforme a los plazos dispuestos en el artículo 172° de la Ley, se debe entender que el cálculo y la comunicación de las nuevas tarifas rigen a contar del 1 de febrero de 2014 en adelante.

Anótese y comuníquese.



**JUAN MANUEL CONTRERAS SEPÚLVEDA**  
SECRETARIO EJECUTIVO  
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

JCS/JGL/JTL/JME/ISA/JEG/JCB/gav

**Distribución:**

1. Empresas de Generación del Sistema Interconectado Central
2. Ministerio de Energía
3. Superintendencia de Electricidad y Combustibles
4. Archivo Gabinete Secretario Ejecutiva, CNE
5. Archivo Departamento Jurídico, CNE
6. Archivo Departamento Eléctrico, CNE
7. Archivo Resoluciones Exentas, CNE